



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 361 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 27 AGO. 2018

VISTO: El Informe N° 395-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 21 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 124-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH de fecha 22 de marzo de 2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) comunicó a la servidora Charo Gutiérrez Butrón la no renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2012, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, siendo su último día de labores el 31 de marzo de 2017;

Que, ante la entrega de cargo tardía e incompleta por parte de la servidora, la UGRH emitió el Oficio N° 243-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual se requirió a la Dirección Zonal Lima (en adelante, DZ Lima) la documentación faltante, conforme a lo establecido en la Directiva General N° 01-2016-MINAGRI, "Procedimiento para la entrega y recepción de cargo del personal del Ministerio de Agricultura y Riego", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0039-2016-MINAGRI. Dicho requerimiento fue reiterado mediante el Oficio N° 266-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 7 de junio de 2017 y posteriormente mediante el Oficio N° 449-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 7 de agosto de 2017, toda vez que la entrega de cargo fue nuevamente presentada de *forma desactualizada*;

Que, mediante la Carta N° 214-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 29 de mayo de 2017, la UGRH, en atención a la Directiva General N° 01-2016-MINAGRI, requirió a la servidora, la remisión de su entrega de cargo en mérito a la culminación de su relación laboral con la entidad;

Que, pese al tiempo transcurrido, mediante documento s/n de fecha 5 de junio de 2017, la servidora remite un escrito mediante el cual señala supuestas deficiencias en la notificación de la Carta N° 214-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, por cuanto ésta habría sido dirigida a otro domicilio; además indicó que, si habría recibido su Certificado de Trabajo N° 060-2017 por lo que se entiende que su entrega de cargo se dio de acuerdo a lo estipulado en la Directiva General N° 01-2016-MINAGRI. Dicha documento s/n fue derivado a la UGRH, quien lo recibió el día 7 de junio de 2017, conforme se advierte en el sello del cargo que obra en autos;

Que, mediante Informe N° 524-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZ LIMA de fecha 14 de agosto de 2017, la DZ Lima remitió a la Dirección Adjunta de la entidad, el Informe N° 479-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DA/DZL/ADM, elaborado por el Administrador de la DZ Lima, informado sobre la comunicación

telefónica y vía correo electrónico con la servidora, quien manifestó estar trabajando fuera de Lima. Dicho informe que fue derivado a la UGRH con fecha 15 de agosto de 2018, según Hoja de Ruta con CUT N° 0032479-2017-AGRO RURAL;

Que, es así que, a través del Memorando N° 1316-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 16 de agosto de 2017, la UGRH remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) los actuados en relación al presunto incumplimiento, de la servidora antes mencionada, en realizar su entrega de cargo de forma completa y actualizada según lo dispuesto por la Directiva; con el fin de llevar a cabo el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el 26 de mayo de 2017, fecha en la que la UGRH emitió la Carta N° 243-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURL-DE/OA-UGRH, mediante la cual comunicó a la DZ Lima que luego de revisar la entrega de cargo de la señora Charo Gutiérrez Butrón, se observó que se encuentra de forma incompleta;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*";

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) "

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...) "

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el **26 de mayo de 2017**, fecha en la que la UGRH emitió la Carta N° 243-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, mediante la cual comunicó a la DZ Lima que luego de revisar la entrega de cargo de la señora Charo Gutiérrez Butrón, se observó que se encuentra de forma incompleta. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluyó el **26 de mayo de 2018**.

- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

Cabe señalar, que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el 16 de agosto de 2017, los actuados a la Secretaría Técnica a fin que actúe de acuerdo a sus competencias, sin embargo, de los actuados, no consta que se haya notificado al presunto infractor con el inicio del PAD ni en fecha anterior o posterior al **26 de mayo de 2018**, o se haya dispuesto el archivo del reporte presentado, en consecuencia, la acción administrativa habría prescrito;

Que, a través del Informe N° 395-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 21 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente originado por la presunta responsabilidad administrativa de la señora Charo Gutiérrez Buitrón, en relación a la presentación de su Entrega de Cargo al culminar su vínculo laboral;

Que, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo del expediente originado por la presunta responsabilidad administrativa de la señora Charo Gutiérrez Buitrón, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Charo Gutiérrez Buitrón, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
[Signature]
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA